



Firmado Digitalmente por
MENDOZA MELGAR Cesar
Arturo FAU 20131370645
soft
Fecha: 18/02/2025
09:10:07 COT
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

Nº 01207-11-2025

EXPEDIENTE N° : 5216-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multas
PROCEDENCIA : Junín
FECHA : Lima, 7 de febrero de 2025

VISTA la apelación interpuesta por
con RUC N° contra la Resolución de Intendencia N° de
12 de junio de 2020, emitida por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Aduanas
y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las
Resoluciones de Determinación N° emitidas por el Impuesto a la
Renta del ejercicio 2016 y por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016, y
las Resoluciones de Multa N° giradas por la infracción tipificada en
el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que la Administración no consideró que aquella se encontraba exonerada del
Impuesto a la Renta desde el 1 de junio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2019, según la información
que consta en su Ficha RUC.

Que refiere que si bien realizó operaciones comerciales de compra y venta de productos, ello no
desnaturaliza la consecución de sus fines, ni suponen una distribución directa o indirecta de la renta entre
sus asociados, por lo que se encuentra válidamente exonerada del Impuesto a la Renta y cita el criterio de
la Resolución N° 1511-3-2003; al respecto, menciona que durante el procedimiento de fiscalización, la
Administración no le ha requerido informar sobre el destino de las rentas de la asociación ni tampoco aquella
ha explicado por qué sus operaciones comerciales afectan sus fines como asociación, a efectos de
considerarla fuera de los alcances del inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, lo que
constituye una vulneración de su derecho de defensa y de su derecho al debido procedimiento.

Que afirma que según sus estados financieros, en el ejercicio 2016, la asociación no ha ejecutado sus
resultados de dicho periodo, al haber mantenido intacta su renta obtenida, lo que puede verificarse de la
documentación puesta a disposición del auditor.

Que respecto al reparo por el costo de ventas consignado en su declaración jurada rectificatoria del
Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, indica que dicho costo se sustenta en los comprobantes de pago
respectivos; no obstante, la Administración al formular dicho reparo se contradice al alegar por un lado la
ausencia de medios de pago y, de otro lado, al calificar las operaciones contenidas en dichos comprobantes
como no reales, es decir, aquella pretende formular un reparo al Impuesto a la Renta, bajo la aplicación de
las normas del Impuesto General a las Ventas, lo que vulnera el principio a una debida motivación.

Que por su parte, la Administración señala que producto del procedimiento de fiscalización definitiva que
practicó a la recurrente por el Impuesto a la Renta del ejercicio del 2016, ha verificado que esta no cumple
con los fines para gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta, de conformidad con el inciso b) del
artículo 19 de la Ley del citado impuesto, ya que efectuó operaciones comerciales de compra y venta de
arroz pilado, habas, maíz, lentejas, entre otros, que están fuera del alcance de dichos fines; en tal sentido,
concluyó que aquella se encontraba gravada por el citado tributo y periodo, aplicando la tasa de 28% y,



Ministerio de
Economía
y Finanzas

EZETA CARPIO Sergio Pío
Victor FAU 20131370645 soft
Fecha: 13/02/2025 14:25:16
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FUENTES BORDA Jesus
Edwin FAU 20131370645 soft
Fecha: 18/02/2025 08:43:17
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

DIAZ TENORIO Diego Arturo
FAU 20131370645 soft
Fecha: 13/02/2025 14:50:24
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

Nº 01207-11-2025

además, que no tenía derecho a deducir el importe de S/ 337 639,20, declarado como costo de ventas, al sustentarse en comprobantes de pago que contienen operaciones inexistentes (o no reales); asimismo, detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en el presente caso, con Carta Nº (foja 327) y Requerimiento Nº (foja 324), notificados el 20 de febrero de 2019 (fojas 325 y 328), la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, siendo que como consecuencia de dicho procedimiento, se verificó que esta no cumplía con los fines establecidos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del citado impuesto, a efectos de gozar de la exoneración del referido tributo y periodo, dado que efectuó operaciones comerciales de compra y venta de arroz pilado, habas, maíz, lenteja, entre otros, que están fuera del alcance de dichos fines, por lo que concluyó que aquella se encontraba gravada con el citado tributo en el referido periodo, aplicando la tasa de 28% y, además, que no tenía derecho a deducir el importe de S/ 337 639,20, declarado como costo de ventas, al sustentarse en comprobantes de pago que contienen operaciones inexistentes (o no reales); a su vez, reparó los pagos a cuenta de enero a diciembre de 2016 y sancionó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, lo que dio lugar a la emisión de los valores impugnados (fojas 422 a 442).

Resolución de Determinación Nº

Que del Anexo Nº 3 de la Resolución de Determinación Nº (foja 441/reverso), girada por Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, se aprecia que la Administración cuestionó la calidad de entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente sobre la base del Resultado del Requerimiento Nº y señaló como base legal el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta. Asimismo, del Anexo Nº 01 a las Resoluciones de Determinación Nº (foja 440/reverso), giradas por pagos a cuenta de enero a diciembre de 2016, se advierte que al considerarse a la recurrente como entidad sujeta al Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, la Administración determinó omisiones referenciales por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo, abril, setiembre, octubre y diciembre de 2016 y calculó intereses omitidos.

Que el inciso b) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 179-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1120, prevé que están exoneradas del Impuesto a la Renta las rentas de fundaciones afectas y de asociaciones sin fines de lucro cuyo instrumento de constitución comprenda exclusivamente, alguno o varios de los siguientes fines: beneficencia, asistencia social, educación, cultural, científica, artística, literaria, deportiva, política, gremiales, y/o de vivienda; siempre que destinen sus rentas a sus fines específicos en el país; no las distribuyan, directa o indirectamente, entre los asociados o partes vinculadas a estos o a aquellas, y que en sus estatutos esté previsto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en este inciso.

Que el penúltimo párrafo del citado inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta establece que de verificarse que una entidad incurre en distribución directa o indirecta de rentas, la SUNAT le dará de baja en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Asimismo, la fundación o asociación no gozará de la exoneración del Impuesto en el ejercicio gravable en que se dio de baja en el referido registro ni en el siguiente, y podrá solicitar una nueva inscripción vencidos esos dos ejercicios.

Que de la norma glosada se aprecia que para que una asociación pueda inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debe cumplir necesariamente con los siguientes requisitos: (i) Dedicarse exclusivamente a alguno de los fines detallados por el inciso b) del citado artículo 19, (ii) No distribuir, directa o indirectamente, las rentas que obtenga la asociación entre los asociados y, (iii) Prever en su estatuto que su patrimonio se destinará, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en el referido inciso b) del artículo 19.

Que mediante los Puntos 1 y 2 del Requerimiento Nº (foja 313), la Administración comunicó a la recurrente que de los comprobantes de pago y registros contables exhibidos, se aprecian



Tribunal Fiscal

Nº 01207-11-2025

operaciones de compra y de venta que no estarían comprendidas en lo establecido en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, según el detalle de los Anexos N° 1 y 2 a dicho requerimiento (fojas 311 y 312), por lo que le requirió indicar si las operaciones contenidas en los citados comprobantes se encuentran dentro del alcance de la citada norma, así como indicar por cada comprobante de pago en cuál o cuáles fines de dicha norma se encuentra(n) comprendido(s).

Que en respuesta, la recurrente señaló que se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta, lo que ha sido aprobado por la Administración mediante la evaluación de sus estatutos, razón por la cual fue inscrita en el Registro de Entidades Exoneradas, lo que también consta en su Ficha RUC, siendo que las operaciones que están detalladas en su Registro de Ventas y Compras se encuentran dentro de los fines establecidos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta y con los objetivos propios de su asociación previstos en el artículo 4 de su estatuto. Así, según el citado artículo 4, está facultada a realizar diversas actividades de comercialización de bienes con la finalidad de cumplir los objetivos planteados, entre otros, participar con otros productores agrícolas en la implementación, ejecución, comercialización y transformación de productos agrarios, conjuntamente con los agentes económicos de la cadena productiva para el consumo interno en el país y la exportación mediante canales directos, lo cual se condice con el criterio establecido en la Resolución N° 1511-3-2003, en la cual el Tribunal Fiscal ha indicado que la realización de actividades comerciales no impide la inscripción del Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, por lo que su asociación no está impedida de realizar actividades comerciales, más aún si su aplicación se encuentra vinculada a sus fines y cita el criterio de la Resolución N° 07652-1-2006.

Que agregó que su asociación no distribuye rentas de forma directa ni indirecta entre sus asociados, ya que es una entidad sin fines de lucro, lo que fluye tácitamente de su estatuto y se condice con el criterio de la Resolución N° 1096-2-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Que mediante el Resultado del Requerimiento N° (fojas 308 y 309), la Administración dejó constancia del escrito y documentación presentada y luego de su evaluación señaló que la recurrente realizó operaciones de compra y venta de productos terminados adquiridos de terceros, esto es, operaciones comerciales que se encuentran fuera del alcance y no son exclusivamente los previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que posteriormente, mediante el Punto 1 del Requerimiento N° (fojas 305 a 306), se comunicó a la recurrente que conforme con el Resultado del Requerimiento N° no se encontraría exonerada del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2016, por lo que estaría sujeta al pago con la tasa de 28% de la renta imponible de dicho periodo; así, dado que mediante su declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016, presentada con PDT 70 N° de 26 de noviembre de 2018, declaró una utilidad de S/ 552 060,00, correspondería el pago del monto de S/ 154 576,80 por concepto del citado tributo y periodo, por lo que le solicitó que presente documentación escrita y fehaciente para desvirtuar la citada acotación.

Que en respuesta, con escrito de 5 de setiembre de 2019, la recurrente reiteró que a efectos de cumplir con sus fines y lo previsto en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, ha realizado actividades comerciales de compra y venta de bienes, las cuales no desnaturalizan sus fines como asociación sin fines de lucro, de conformidad con el criterio de la Resolución N° 1511-3-2003; a modo de ejemplo, refiere que la Sociedad de Beneficencia de Huancayo que se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta ha creado una farmacia para la comercialización de medicamentos al público, lo cual coadyuva al cumplimiento de sus fines, de igual forma los colegios profesionales que se encuentran exonerados del citado tributo compran buzos, solaperas, medallas y alquilan inmuebles, que son actividades comerciales que asisten a sus fines, por lo que no está conforme con la calificación de la Administración en el Resultado del Requerimiento N° siendo además que la determinación del Impuesto a la Renta del 2016 efectuada por aquella no ha considerado que existen gastos deducibles por el importe de S/ 337 639,27, que incluiría en una declaración rectificatoria posterior.



Tribunal Fiscal

Nº 01207-11-2025

Que mediante el Punto 1 del Resultado del Requerimiento N° (fojas 302 a 304), la Administración dio cuenta del escrito presentado y señaló que los bienes contenidos en los comprobantes de pago observados (arroz pilado, arveja verde, lentejas, habas, trigo, entre otros) no tiene relación con actividades educativas, culturales ni gremiales. Por ende, no cumplen con los fines del inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que concluyó que la recurrente no se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2016, procediendo a gravar la renta imponible declarada de dicho tributo y periodo aplicando una tasa de 28% sobre la renta neta imponible (utilidad) de S/ 552 060,00, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del citado impuesto, con lo cual determinó un impuesto resultante por el importe de S/ 154 577,00. Asimismo, indicó que, al no corresponder la exoneración del Impuesto a la Renta, aquella está sujeta al pago de intereses por los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016.

Que de lo actuado se tiene que, a fin de desconocer el carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente, la Administración en el procedimiento de fiscalización no cuestionó la realización de manera exclusiva de alguno o algunos de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta ni el destino de su patrimonio, en caso de disolución, a cualquiera de dichos fines, sino únicamente el hecho de haber realizado actividades mercantiles que desvirtuaron su carácter de entidad sin fines de lucro, por lo que el presente análisis se circunscribirá a este último punto.

Que de acuerdo al artículo 80 del Código Civil¹, la asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Que en relación a lo que debe entenderse por fin no lucrativo, Javier de Belaunde López de Romaña señala que *"(...) el lucro no está en la obtención de excedentes sino en el destino de éstos. Entonces, el que una persona jurídica sea o no lucrativa no depende de la actividad que realice, sino de la manera cómo sus miembros se relacionen con ella; esto es, si buscan en la realización de las actividades un beneficio propio a través del reparto de utilidades, en cuyo caso será lucrativa, o conseguir fondos para dedicarlos a realizar su fin social, en cuyo caso será no lucrativa. (...) "*².

Que en este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Registral, mediante la Resolución N° 024-2001-ORLC/TR del 18 de enero de 2001, al señalar que *"(...) lo que define a la asociación no es la actividad común que desarrollen los asociados, sino la finalidad con la que se realiza dicha actividad común, que necesariamente debe ser no lucrativa, esto es, que no deben repartirse ganancias entre los asociados"*³.

Que de lo expuesto se desprende que una asociación se caracteriza por su finalidad, la que en ningún caso puede ser de índole lucrativa, esto es, que las rentas que pueda obtener la asociación se distribuyan entre sus miembros, siendo esta característica la que distingue a la asociación respecto de otras formas de personas jurídicas, como son las reguladas en la Ley General de Sociedades.

Que mediante las Resoluciones N° 16451-10-2013 y 00706-5-2014, entre otras, este Tribunal ha establecido que los medios para la consecución de los fines no deben ser confundidos con estos últimos para efecto de analizar el cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que de acuerdo con las normas y criterios expuestos, el hecho que una asociación genere rentas de tercera categoría no enerva que desarrolle actividades de índole comercial para el cumplimiento de sus fines, pudiendo gozar de la exoneración bajo examen, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta⁴.

¹ Aplicable supletoriamente en materia tributaria según la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario.

² De Belaunde López de Romaña, Javier. Código Civil Comentado. Tomo 1. Gaceta Jurídica, Lima, 2003. pp. 396 y 397.

³ Op cit. Citado de Jurisprudencia Registral. Vol. XII. Tomo II. Año VII. pp. 164.

⁴ Tal como se ha señalado en la Resolución N° 04279-10-2019.



Tribunal Fiscal

Nº 01207-11-2025

Que según el Testimonio de la Escritura Pública de los Estatutos de la recurrente (fojas 50 a 61), vigente en el ejercicio materia de fiscalización, la recurrente se constituyó como una asociación civil sin fines de lucro en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4º. -

La asociación tiene los siguientes fines:

- A. *Realizar actividades agrícolas, agroindustriales, que permitan la importación y exportación de los productos agrícolas de los asociados.*
- B. *Transformación de productos agropecuarios.*
- C. *Brindar apoyo a sus miembros y/o a los agricultores para comercializar productos agropecuarios en el mercado regional y nacional.*
- D. *Realizar actividades de apoyo a sus miembros para la compra y venta al por mayor y menor de productos agrícolas.*
- E. *Apoyo técnico para mejorar la producción agropecuaria.*
- F. *Promover y realizar actividades de gestión ante las entidades públicas y privadas, gobierno local, regional y gobierno central (...).*
- G. *Promover actividades culturales como seminarios fórum, capacitaciones, festivales que permitan el mejoramiento de las actividades productivas de los asociados y exhibir sus productos al mercado local, regional, nacional e internacional.*
- H. *Promover y realizar actividades sociales scon la finalidad de recaudar fondos para la asociación.*
- I. *Promover y promocionar el desarrollo de la producción, productividad y comercialización agrícola de diversos productos agrarios a nivel nacional e internacional.*
- J. *Participar con otros productores agrícolas en la implementación, ejecución, comercialización y transformación de productos agrarios, conjuntamente con los agentes económicos de la cadena productiva, para el consumo interno del país y la exportación a nivel internacional mediante canales directos.*
- K. *(.....).*

ARTÍCULO 5º. -

Constituye patrimonio de la asociación: A) lo bienes muebles e inmuebles adquiridos en propiedad, sean a título oneroso o gratuito, B) los fondos provenientes por las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los asociados, C) las donaciones, legados y otros recursos que reciba la asociación de personas naturales, jurídicas, nacionales e internacionales. D) los ingresos provenientes del desarrollo de sus actividades.

(...)

ARTÍCULO 7º.-

En la administración del patrimonio de la asociación y de los resultados de las operaciones que realicen, cuando resulte utilidades al cierre de los ejercicios económicos, no podrán distribuirse entre los asociados directa indirectamente las rentas de los asociados.

(...).”

Que al respecto, cabe anotar que en la Resolución N° 04179-4-2007 este Tribunal ha dejado establecido que de los estatutos debe desprenderse de manera indubitable que el alcance de sus fines sean exclusivamente los previstos en el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Que en las Resoluciones N° 02964-3-2004 y 08175-4-2008, entre otras, este Tribunal ha señalado que las asociaciones con fines gremiales son aquellas que tienen como objetivo principal la defensa mutua y la



Tribunal Fiscal

Nº 01207-11-2025

protección de las actividades que desarrollan sus asociados, los cuales tienen una misma profesión, oficio o estado social común.

Que del mencionado estatuto se tiene que el objeto social de la recurrente era el de realizar actividades gremiales sin fines de lucro, pues están relacionados, de manera general, a promover las actividades y desarrollo de sus asociados respecto de las actividades agrícolas y agroindustriales que realicen⁵, como también lo ha señalado la Administración en la Resolución de Intendencia N° (fojas 17 a 21); a su vez, se establece expresamente que, en caso de disolución y cuando resulten utilidades al cierre económico, las mismas no pueden distribuirse entre sus asociados ni directa ni indirectamente, siendo que, dichos aspectos no han sido cuestionados por la Administración, tal como se indica en considerandos precedentes.

Que ahora bien, una asociación no se caracteriza por las actividades que realiza, sino por la finalidad por las que la realiza, la que en ningún caso puede ser de índole lucrativa, esto es, que las rentas que pueda obtener se distribuyan entre sus asociados.

Que de acuerdo con los artículos 4 y 5 de los estatutos de la recurrente, esta tenía como una de sus fuentes los ingresos provenientes del desarrollo de sus actividades, según lo actuado, en el ejercicio 2016 por la compra y venta de productos agrícolas (habas, arveja, trigo, arroz pilado, etc.); no obstante, no resulta suficiente que la Administración, a efecto de desconocerle el carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta, solo afirmara que la compra y venta de dichos bienes no está relacionada con los fines del inciso b) de artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, al constituir una actividad mercantil, siendo que no es la actividad que realizó, sino la finalidad con la que la realizó, la que determina el carácter no lucrativo de una entidad, lo que no ha sido objeto de cuestionamiento.

Que es pertinente señalar que el hecho que la recurrente estipulase en sus estatutos que constituye fuente de su patrimonio, entre otros, los ingresos provenientes del desarrollo de sus actividades, no implica *per se* que aquella fuera a obtener una ganancia, utilidad o lucro, en el sentido de actividad mercantil, en la medida que los fondos obtenidos producto de dichas actividades formaran parte de su patrimonio y éste sea utilizado para la consecución de sus fines, no encontrándose, por tanto, impedida de desarrollar actividades mercantiles para cumplir con sus fines, aspecto que al no haber sido analizado y menos objetado por la Administración, no podía servir de sustento para sostener que no cumplía con los requisitos previstos en el inciso b) del artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta y, por ende, que no se encontraba exonerada de dicho tributo⁷.

Que en tal sentido, al haberse verificado que el cuestionamiento del carácter de entidad exonerada del Impuesto a la Renta de la recurrente no se encuentra debidamente sustentado por la Administración, no correspondía que aquella proceda a imputar ingresos y gastos para efectos de determinar el Impuesto a la Renta del ejercicio 2016; asimismo, tampoco correspondía determinar intereses por omisiones a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016.

Que a su vez, las resoluciones de multa vinculadas a la referida determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 2016 y a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero a diciembre de 2016, al ser accesorias, tampoco resultan arregladas a ley.

Que por tanto, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto las Resoluciones de Determinación N° y las Resoluciones de Multa N°
a

Que estando a lo expuesto, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente.

⁵ Un criterio similar ha sido expuesto en la Resolución N° 9872-9-2018.

⁶ La citada resolución de intendencia declaró procedente la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas.

⁷ Un criterio similar ha sido expuesto en la Resolución N° 3347-5-2022.



Tribunal Fiscal

N° 01207-11-2025

Que finalmente, debe indicarse que el informe oral se llevó a cabo solo con la presencia del representante de la Administración, según constancia que obra en autos (foja 421).

Con los vocales Ezeta Carpio, Fuentes Borda y Díaz Tenorio, e interviniendo como ponente el vocal Fuentes Borda.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N°
EFFECTO las Resoluciones de Determinación N°
de Multa N°

de 12 de junio de 2020 y **DEJAR SIN**
y las Resoluciones

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

EZETA CARPIO
VOCAL PRESIDENTE

FUENTES BORDA
VOCAL

DÍAZ TENORIO
VOCAL

Mendoza Melgar
Secretario Relator
FB/MM/EM/rsc.

Nota: Documento firmado digitalmente